



Roj: **STS 245/2024 - ECLI:ES:TS:2024:245**

Id Cendoj: **28079150012024100001**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/01/2024**

Nº de Recurso: **23/2023**

Nº de Resolución: **2/2024**

Procedimiento: **Recurso contencioso-disciplinario militar ordinario**

Ponente: **JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Militar**

#### **Sentencia núm. 2/2024**

Fecha de sentencia: 24/01/2024

Tipo de procedimiento: REC. CONTENCIOSO. DISCIPLI. MILITAR ORDINARIO

Número del procedimiento: 23/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/01/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera

Procedencia: MINISTERIO DE DEFENSA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: RCF

Nota:

REC. CONTENCIOSO. DISCIPLI. MILITAR ORDINARIO núm.: 23/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Militar**

#### **Sentencia núm. 2/2024**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D.ª Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Fernando Marín Castán

D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 24 de enero de 2024.



Esta sala ha visto el presente recurso contencioso-disciplinario militar ordinario núm. 204-23/2023, interpuesto por el letrado D. Sergio Escobedo Depra, en representación del Sargento de la Escala de Suboficiales del Ejército de Tierra, D. Darío , frente a la resolución de la Excm. Sra. Ministra de Defensa de fecha 10 de agosto de 2023, dictada en el expediente disciplinario núm. NUM000 , por la que se impuso al hoy recurrente la sanción disciplinaria de separación del servicio como autor de la falta muy grave prevista en el artículo 8, apartado 14 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, consistente en "haber sido condenado por sentencia firme en aplicación de leyes distintas al Código Penal Militar, a pena de prisión por un delito doloso [...] cuando afecte al servicio, a la imagen pública de las Fuerzas Armadas, a la dignidad militar o cause daño a la Administración".

Ha comparecido como parte demandada el Abogado del Estado, en la representación que legalmente tiene establecida.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 10 de agosto de 2023, la Excm. Sra. Ministra de Defensa, de acuerdo con el informe emitido por el Asesor Jurídico General de la Defensa de fecha 3 de agosto anterior, resolvió imponer al Sargento del Cuerpo General del Ejército de Tierra D. Darío , la sanción disciplinaria de separación del servicio, en virtud del expediente disciplinario núm. NUM000 , seguido contra el mismo, como autor de la falta muy grave prevista en el artículo 8, apartado 14, de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

**SEGUNDO.-** Los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción y se declaran probados en la resolución sancionadora, son los siguientes:

" 1. El expedientado D. Darío , tal y como consta en la Sentencia 147/2022 del Juzgado de lo Penal nº 8 de Zaragoza , y sin haberse especificado en la misma la fecha de los hechos, salió a comer con unos amigos.

2. El expedientado, a eso de las 18:00 de la tarde, amenazó a María Purificación a la cual envió un mensaje en el cual manifestaba que "son las 18 como me sigas dando por culo te meto una hostia".

3. Con posterioridad, el expedientado volvió a amenazar a María Purificación a eso de las 21:49 horas, llamándola por teléfono y diciéndole que "te voy a matar, no me importa que llames a la policía, hoy sí o sí termino allí".

4. Cinco minutos después de la última amenaza, el Sargento llegó a la casa en la cual convivía con María Purificación , y sin mediar ningún tipo de palabra, la agarró [del] cuello la empujó contra una puerta cayendo María Purificación al suelo y tras colocarse encima de ella, la siguió agarrando del cuello, presionándolo.

5. La madre de María Purificación comenzó a gritar, retirándose el Sargento del cuerpo de María Purificación .

6. Una vez que el expedientado se había retirado del cuerpo de María Purificación , se acercó a ella para darle un beso. No obstante, lo que hizo fue darle un mordisco en la lengua y en los labios, mordiéndole posteriormente el pómulo.

7. Fruto de los actos llevados a cabo por el Sargento, María Purificación sufrió lesiones en la zona cervical, pómulo derecho, mordedura en el labio y hematomas en ambos muslos, precisando una única asistencia médica, tardando en curarse 5 días no impositivos.

8. Por el Juzgado de Instrucción nº 2 en funciones de guardia se concedió a María Purificación una orden de protección.

9. Por estos hechos fue condenado en virtud de la Sentencia firme número 147/2022, de fecha 16 de mayo de 2022, del Juzgado de lo Penal nº 8 de Zaragoza, como autor responsable de un delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género del art. 153.1 y 3 del Código Penal a la pena de 9 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y la prohibición de acercarse a menos de 200 metros de María Purificación , a su domicilio o trabajo, así como de comunicarse con ésta por cualquier medio por tiempo de 1 año y 9 meses. La antedicha sentencia también condena al Sargento como autor responsable de un delito de amenazas del art. 171.4, e inciso final del nº 5 del Código Penal a la pena de 9 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 1 año y la prohibición de acercarse a menos de 200 metros de María Purificación , a su domicilio o trabajo, así como de comunicarse con ésta por cualquier medio por tiempo de 1 año y 9 meses".



**TERCERO.-** Contra la anterior resolución, la representación del recurrente presentó ante esta Sala escrito, recibido digitalmente el 12 de septiembre de 2023, por el que interponía recurso contencioso disciplinario militar ordinario. Tras la oportuna tramitación, con fecha 5 de noviembre de 2023, mediante envío telemático, la representación del recurrente dedujo su correspondiente demanda en la que solicitaba se dictara sentencia por la que, estimando las pretensiones del recurrente, acuerde la imposición de la sanción de suspensión de empleo por el tiempo que se considere, en vez de la impuesta y ahora impugnada.

**CUARTO.-** De la anterior demanda se dio traslado al Ilmo. Sr. Abogado del Estado, a fin de que contestara a la misma, lo que verificó mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2023, solicitando a la Sala dicte sentencia desestimándolo por ser plenamente ajustada a Derecho la resolución disciplinaria recurrida.

**QUINTO.-** No habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba del presente recurso, se dio traslado a las partes personadas a fin de que presentasen escrito de conclusiones sucintas, lo que verificó únicamente el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, teniéndose por precluido en el mismo trámite a la parte actora.

**SEXTO.-** No habiendo interesado las partes la celebración de vista, y no considerándola necesaria la Sala, por providencia de fecha 8 de enero del presente año, se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, el siguiente día 23 de enero a las 11.00 horas, acto que se llevó a cabo con el resultado que a continuación se expresa.

**SÉPTIMO.-** El Magistrado ponente terminó de redactar la presente sentencia con fecha 24 de enero, pasándola a continuación a la firma del resto de miembros de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna directamente ante esta Sala acuerdo de la Excm. Sra. Ministra de Defensa de fecha 10 de agosto de 2023, en el que se impuso al Sargento del Cuerpo General del Ejército de Tierra D. Darío , la sanción disciplinaria de separación del servicio, como autor de una falta disciplinaria muy grave prevista en el número 14 del artículo 8 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas ("haber sido condenado por sentencia firme en aplicación de leyes distintas al Código Penal Militar, a pena de prisión por un delito doloso o a pena de prisión superior a un año por delito cometido por imprudencia, en cualquiera de los casos cuando afecte al servicio, a la imagen pública de las Fuerzas Armadas, a la dignidad militar o cause daño a la Administración").

Los motivos del recurso se centran, en síntesis y textualmente, "en la vulneración del principio de legalidad en su vertiente de proporcionalidad de la sanción impuesta".

**SEGUNDO.-** Como en supuestos análogos objeto de conocimiento por la Sala, resulta menester, con el fin de abordar adecuadamente el "thema decidendi", poner de relieve los extremos que siguen:

a) En fecha 16 de mayo de 2022 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Zaragoza, en la que se condenó al Sargento del Cuerpo General del Ejército de Tierra D. Darío a la pena de nueve meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y la prohibición de acercarse a menos de doscientos metros de María Purificación , a su domicilio o trabajo, así como de comunicarse con ésta por cualquier medio por tiempo de un año y nueve meses, como autor responsable de un delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 y 3 del Código Penal. También le condena, como autor responsable de un delito de amenazas del artículo 141.4 y 5 del Código Penal, a la pena de nueve meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación de la tenencia y porte de armas de un año y la prohibición de acercarse a menos de doscientos metros de la citada, a su domicilio o trabajo, así como de comunicarse con ésta por cualquier medio por tiempo de un año y nueve meses.

b) Los hechos probados de la meritada resolución son los siguientes:

" **ÚNICO.** De las pruebas practicadas en el acto del juicio resulta probado y así se declara que, el acusado convive con su pareja María Purificación en el domicilio sito en la CALLE000 nº NUM001 de la localidad de La Puebla de Alfidén y como quiera que la relación se ha deteriorado y ese día el acusado salió a comer con unos amigos, este le envió un mensaje a la[s] 18 horas en el que le decía "son las 18 como me sigas dando por culo te meto una hostia"; posteriormente sobre las 21,49 horas la llamó por teléfono y con la finalidad de atemorizar a la mujer le dice "te voy matar, no me importa que llames a la policía, hoy sí o sí termino allí". Cinco minutos después el acusado llegó a la casa y sin que mediase ningún incidente agarró a la mujer del cuello, la empujó a la puerta, ella cayó al suelo y el colocándose encima de la mujer siguió presionando el cuello, como la madre de la mujer comenzó a gritar el acusado se retiró y se acercó a María Purificación para darle un beso y le mordió la lengua y los labios, para a continuación morderle en el pómulo.



Como consecuencia de la agresión *María Purificación* sufrió lesiones en zona cervical, en pómulo derecho, mordedura en labio, hematomas en ambos muslos por las que precisó una única asistencia médico y tardó en curar 5 días no improductivos.

Por el Juzgado de Instrucción nº 2 en funciones de guardia se concedió a *María Purificación* orden de protección".

y c) Consta que la Sentencia de la jurisdicción ordinaria adquirió firmeza, tal como se deduce de comunicación del Juzgado de lo Penal nº 8 de Zaragoza de fecha 15 de julio de 2022 (folio 17 del expediente).

**TERCERO.**- Y no está de más, a pesar de los términos en que está formulada la impugnación, efectuar unas consideraciones sobre el tipo sancionador aplicado por el titular de la potestad sancionadora disciplinaria.

Esta Sala ha sostenido hasta la saciedad que la norma disciplinaria concernida protege el interés legítimo de la institución militar en la irreprochabilidad penal de cuantos ostentan la condición castrense ( Sentencias, entre muchas otras, 127/2019, de 18 de noviembre, 27/2020, de 11 de mayo y 50/21 de 20 de mayo de 2021). Al hilo de ese criterio, y tal como hicimos en nuestra Sentencia 89/2020, de 16 de diciembre, resulta obligado, para colmar razonadamente la previsión típica, ponderar los datos que al respecto han de considerarse decisivos:

- Condición militar del condenado en sede jurisdiccional ordinaria (en este supuesto sargento del Ejército de Tierra).
- Sentencia firme condenatoria por la comisión de un delito doloso (uno de lesiones en el ámbito de la violencia de género y otro de amenazas en el mismo ámbito).
- Ilícitos que afecten al servicio, a la imagen pública de las Fuerzas Armadas, a la dignidad militar o causen daño a la Administración. Palmaria resulta la afección a la imagen pública de las Fuerzas Armadas y a la dignidad militar que los hechos recogidos en el *factum* de la resolución recaída suponen.

Esta última inferencia resulta coherente con el código moral que integran las Reales Ordenanzas (Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero), de las que se desprenden una serie de cargas y obligaciones inherentes a la singular relación de sujeción especial que la condición militar comporta, claramente conculcada por un suboficial en activo, con un efecto muy negativo entre sus subordinados y, por ende, a la imagen de los Ejércitos en terceros, no sólo compañeros, también personas ajenas a la milicia.

El tipo utilizado por la Administración, artículo 8.14 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, es el que corresponde al dato objetivo que determinó la incoación del expediente disciplinario.

**CUARTO.**- En lo relativo al núcleo esencial del recurso, centrado en una pretendida vulneración del principio de proporcionalidad, y partiendo de las premisas consignadas en el ordinal precedente en todo lo que atañe a la valoración de las circunstancias que conducen a la previsión típica, hemos sostenido, en modo reiterado y constante, *ad exemplum* Sentencias de 16 de diciembre de 2020 (89/2020, recaída en el procedimiento 13/2020), de 9 de junio de 2020 ( 41/2020, recaída en el procedimiento 89/2019), de 20 de mayo de 2021 ( 50/2021, recaída en el procedimiento 65/2020), de 13 de julio de 2022 ( 66/2022, recaída en el procedimiento 18/22), y de 21 de septiembre de 2022 (85/2022, recaída en el procedimiento 30/2022) y 21 de junio de 2023 (58/23, recaída en el procedimiento 3/23):

"Tal como se expresa en nuestra sentencia de 25 de mayo de 2015 (Recurso 136/2014), a propósito de la proporcionalidad de las sanciones, tenemos dicho con reiteración ( Sentencias de 16.04.2015; 30.04.2015; 04.05.2015; 11.05.2015 y 19.05.2015), que tras la creación legislativa de las infracciones y de las sanciones imponibles a éstas, incumbe a la Administración elegir de entre las previstas las que considere procedentes en términos de razonable respuesta disciplinaria, de manera que la impuesta resulte adecuada a la gravedad y circunstancias del hecho (desvalor de la acción) y para compensar la culpabilidad de su autor. Correspondiendo a los órganos de la Jurisdicción el control de su legalidad y de la motivación ( arts. 106.1 CE y 448 Ley Procesal Militar)".

Y, en la de 12 de febrero de 2019 (Recurso 78/2018), añadimos lo que sigue:

"Ahora bien, como todo juicio no reglado sistemáticamente hasta sus últimas consecuencias es un juicio de razonabilidad, y requiere, además, que las leyes contengan unos criterios complementarios de dosimetría sancionadora que respondan a las exigencias de la justicia, satisfaciéndolas en su plenitud.

Este criterio es el de la individualización de la sanción, que no es más que la "singularización" del caso con la especificación de las circunstancias que concurran, ajustando la sanción ya valorada -según criterio de proporcionalidad- al caso particularizado quedando para este momento la determinación de la extensión de la sanción que normalmente tiene su campo de desarrollo en las sanciones susceptibles de ser aplicadas en extensión variable (por todas, sentencia de 18 de enero de 2011)".



A la luz de esos criterios se infiere que la sanción cuestionada no puede tacharse de desproporcionada, dado que nos encontramos ante unos hechos objetivamente relevantes y graves. La imposición de la sanción más gravosa de las previstas legalmente se acomoda, por tanto, a Derecho.

Y es que, hemos de insistir, resulta lógico y razonable sostener que los hechos que determinaron la condena penal son decisivos no sólo en la incardinación en el tipo disciplinario utilizado, también en lo atinente a las resultas sancionadoras en el ámbito disciplinario. Como bien razona la Ministra de Defensa en la resolución combatida, en argumentación que compartimos y damos por reproducida, la sanción de separación de servicio está plenamente justificada en atención a la naturaleza de los hechos que dieron lugar a la condena penal. Ha de añadirse que un miembro de la institución castrense no puede mostrar una tacha en su conducta cual la que originó el reproche penal que desemboca en la ulterior sanción disciplinaria, en cuanto incompatible con el decoro y dignidad que han de regir siempre el comportamiento de cuantos componen la familia militar, cuya condición se extiende más allá del servicio, siendo de especial tutela y observancia por el Derecho tanto su desenvolvimiento personal en sociedad como la evitación de cuanto apareje desdoro para una de las instituciones esenciales de la arquitectura del Estado, con misiones de tanta enjundia como las que consagra el artículo 8 de nuestra ley de leyes.

La sanción administrativa en su más gravosa o rigurosa vertiente está plenamente justificada, y esa conclusión no puede resultar empañada por posibles méritos profesionales que no enervan las consideraciones que hemos desgranado respecto de unos hechos objetivamente graves y relevantes.

La alegación no puede prosperar.

**QUINTO.-** Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la justifica militar, conforme al artículo 10 de la L.O 7/1987, de 15 de julio

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- Desestimar el presente recurso contencioso-disciplinario militar ordinario núm. 204-23/2023, interpuesto por el letrado D. Sergio Escobedo Depra, en representación del Sargento de la Escala de Suboficiales del Ejército de Tierra, D. Darío , frente a la resolución de la Excm. Sra. Ministra de Defensa de fecha 10 de agosto de 2023, dictada en el expediente disciplinario núm. NUM000 , por la que se impuso al hoy recurrente la sanción disciplinaria de separación del servicio como autor de la falta muy grave prevista en el artículo 8, apartado 14 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, consistente en "haber sido condenado por sentencia firme en aplicación de leyes distintas al Código Penal Militar, a pena de prisión por un delito doloso [...] cuando afecte al servicio, a la imagen pública de las Fuerzas Armadas, a la dignidad militar o cause daño a la Administración".

2º.- Confirmar la resolución recurrida por ser la misma conforme a derecho.

3º.- Se declaran de oficio las costas causadas en el presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.